En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ZU., A. M. d. C. c/U. N., J. P. s/ALIMENTOS", expte. nro. 601 AÑO 2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 3 (expte. nro. 607/2013), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.121), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 84/89 vtA.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.84/89, por la que se hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada J. P. U. N. a pagar a la parte actora Ana María del Carmen , en concepto de cuota alimentaria mensual la suma de 18% de los ingresos, previos descuentos de ley, mas el mantenimiento de la obra social SEROS y

asignación del cónyuge, si la percibiera y manda el modo de cumplimiento. Fija la cuota

alimentaria suplementaria sujeta a liquidación. Impone las costas al demandado y regula honorarios.

Apela la parte actora a fs. 91, bajo

representación de la Defensa Pública y el recurso se concede a fs.92.

Al expresar agravios la representación señalada, solicita se adecue la cuota alimentaria a la suma equivalente del 30% que por todo concepto reciba el demandado, con los restantes recaudos del fallo, sin que la suma pueda resultar inferior a los $ 2000. Señala los antecedentes del caso, que en su oportunidad se fijó una mensualidad alimentaria de $ 1000 y corrido traslado de la acción el accionado fue declarado rebelde. Como agravios específicos sostiene la falta de nexo lógico entre los hechos considerados y el resolutorio, como la carencia de suficiente motivación fáctico-jurídica. Destaca en consecuencia los antecedentes de vida del matrimonio, los roles que cumplirían pero que producido el abandono, el actor dejó de asistir a la actora, a su vez afectada por la enfermedad de cáncer de colon. Asimismo considera que el demandado se encuentra alojado en el Hogar de Ancianos J. P. **, cuenta con buen estado de salud, recibe haberes jubilatorios los que considera para

fijar el monto. Destaca que la Sra.Z. dejó de percibir una pensión en el mes de noviembre de 2013, sin haberla recuperado, que debió considerarse al fijar el monto, cuando existirá para el demandado acción para modificar la situación frente a la variabilidad de las circunstancias. Sostiene en consecuencia como de falta de fundamentación de la sentencia y releva la condición de rebeldía del demandado, sin oposición alguna.. Sostiene que la magistrada con su decisión afecta la garantía de imparcialidad, perjudicando a su parte y beneficiando al demandado, sin que éste hubiera articulado defensa alguna. Destaca notas de doctrina como relevantes a los fines procesales y principios constitucionales.. En el agravio 2 (fs.115), sostiene la insuficiencia de la cuota alimentaria por no contemplar las necesidades de la alimentada. Afirma soslayadas normas orientadoras a partir del art.207 CC.., cita jurisprudencia inclusiva del art.198 CC. y que la fijación de la cuota no puede limitarse a las necesidades primarias de la alimentada. En el punto 3, formula la crítica porque la sentencia no efectúa una consideración especial por las circunstancias vitales y de salud en que se encuentra su parte. Peticiona en definitiva la revocatoria del fallo en el sentido peticionado y reserva el caso federal.

Análisis de los agravios.

Las tres cuestiones planteadas en los agravios en su confronte con la sentencia de fs.84/89vta., permite advertir que la Sra. Juez efectúa un estudio integral de la causa, con lo que la crítica de la recurrente acentuando determinados aspectos, desconsidera otros antecedentes asimismo comprensivos del fallo y que llevan a la sentencia a no acordar la integralidad del petitorio. En todo caso, resulta inadmisible llevar la crítica al punto de sostener que la Sra.Juez afecta la garantía de imparcialidad, condición inherente de la delicada misión de juzgar que no impide la disparidad con las pretensiones planteadas.

En lo puntual, la sentencia sí considera la situación de salud de la peticionante, con diagnóstico de cáncer de colon y diabetes (insulino dependiente), pero esclareciendo que los tratamientos son cubiertos por completo con la Obra Social Seros, beneficio que accede a través del Sr.U. (fs.87 de la sentencia). Por otra parte, luego de evaluar que los cónyuges se encuentra separados de hecho, considera asimismo la sentencia con el informe del ETI, que existe una separación de 3 años, no siendo claras las circunstancias en las que se dio; puesto que el Sr.U. se retiró del hogar. Al respecto la Sra. alega desconocer los motivos y el Sr. alega malos tratos y haber sido echado del lugar.

El tamiz precedente es evaluación limitativa de los extremos de la rebeldía invocada, ya que debe recordarse que tal condición procesal no importa un castigo al contumaz, ni el pronunciamiento ha de ser necesariamente desfavorable al rebelde. La sentencia se ajustará a lo que resulte de autos...Corte Supr. 25/4/73 – Puchetti, Dante D. v. Gobierno Nacional – en J.A. T.19-203.

Si bien en definitiva la sentencia para cuantificar cita el art.198 CC. que dice sistema referido a los cónyuges que conviven, lo hace sin perjuicio de las adecuaciones a la cuota que derivan del hecho de vivir separados - fundamentación que no se encuentra controvertida - por lo que corresponde en conclusión por todo lo expuesto confirmar la sentencia apelada, teniendo presente la reserva del caso federal.

Atento a la naturaleza del recurso y en tanto corresponde el rechazo, las costas de la Alzada se imponen por su orden (art.69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del mismo Digesto, arts.5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, por lo que propongo los honorarios de la Dra.M. E. L. en el 25% de los regulados por su parte en la primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora A. M. C. Z., fundado a fs.112/117vta. y confirmar la sentencia de fs.84/89vta. en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de la profesional actuante, de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal. A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante y a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La impugnación de la actora tiene como eje el monto de cuota alimentaria

En primer lugar corresponde señalar que la ausencia de nexo lógico entre la consideración de los hechos y la resolución adoptada no se verifica. Los extensos argumentos vertidos en tal sentido transitan andariveles dogmáticos.

El segundo argumento se vincula directamente con el quid de la cuestión impugnada: insuficiencia de la cuota alimentaria fijada.

El apartamiento de las pautas legales establecidas para determinar la cuantía de los alimentos se pregona pero no se demuestra.

Veamos, la magistrada ha efectuado un correcto encuadre jurídico de la obligación alimentaria conforme la realidad de las partes. En efecto, ha precisado el vínculo matrimonial, también la separación de hecho; este encuadre es relevante puesto que ni el Código Civil vigente ni el Código Civil y Comercial contienen disposiciones que alcancen a la situación que nos ocupa (alimentos durante la separación de hecho). Estas consideraciones patentizan la improcedencia del agravio.

En orden a la prendida insuficiencia corresponde señalar que no es tal puesto que el piso mínimo fue fijado en la demanda (pesos dos mil) y el porcentaje determinado (18%) de la suma que percibe el demandado demuestra que no se lo ha perforado.

El siguiente agravio se vincula con la falta de valoración de las circunstancias vitales y de salud de la actora y destaco que tampoco se corresponde. Tales circunstancias han merecido expresa consideración puesto que se ha tenido en cuenta la provisión de la obra social por parte del demandado y la cobertura de la enfermedad de la actora al 100%.

Por lo demás, la valoración de las circunstancias vitales no puede ceñirse a la de la alimentada, cuentan

también las correspondientes al alimentante.

Corresponde destacar, además que el alimentante percibe una jubilación y que por lo tanto es procedente la determinación de la cuota en un porcentaje tal como se prevé en el fallo. Ahora bien, aún cuando la cuota alimentaria se establezca sobre la base de un porcentaje de los ingresos no debe fundarse en meros cálculos aritméticos, sino en las múltiples circunstancias atinentes a las de los reclamantes y también del propio alimentante las que, en cada caso, deberán ser analizadas con prudente criterio para estimar el monto de dicha cuota. La recurrente pretende la ponderación de las circunstancias que se vinculan a ella, en forma exclusiva, desconociendo la que involucran al alimentante que necesariamente han de ser valoradas y que autorizan la confirmación de la resolución impugnada.

En tal orden de ideas es imposible soslayar que la jueza valoró que el demandado tiene 85 años, con los inconvenientes de salud propios de la edad y vive en un geriátrico.

En definitiva, el porcentaje no es arbitrario, responde a las necesidades de la alimentada y se compadece con la realidad del alimentante. Por lo

expuesto se rechazan los agravios, confirmándose el fallo de primera instancia.

3. Costas y honorarios.

El modo en que se resuelven las presentes cuestiones determinan la imposición de las costas de la segunda instancia en el orden causado, atendiendo a la naturaleza del proceso y resultado obtenido.

La regulación de honorarios debe realizarse de conformidad con las pautas generales establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento; razones por las cuales adhiero a las proposición del primer votante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Julio Antonio Alexandre, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora A. M. C. Z., fundado a fs.112/117vta. y confirmar la sentencia de fs.84/89vta. en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios profesionales de la Dra. M. E. L. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los regulados por su parte en la primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITVAS "F"